

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, agosto veinticinco (25) de 2023.
En la fecha paso a la señora juez el presente asunto, pues revisado el poder anexo a la contestación de la demanda, el mismo adolece de una falencia. Sírvasse proveer.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDARGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1795

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00150-00
Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante: Daniel Eduardo Moreno Yáñez
Demandada: Diana Carolina Castrillón Carlosama

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del término de traslado del libelo promotor, la señora DIANA CAROLINA CASTRILLON CARLOSAMA, demandada en el presente asunto, da contestación al libelo promotor a través de apoderado judicial.

Ahora bien, revisados los anexos a la contestación, se evidencia que el poder presenta un defecto formal, ya que no cumple con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que dispone, que todo mandato podrá conferirse mediante mensaje de datos al abogado¹, en ese sentido, si no se otorga por medio digital, deberá contener entonces la nota de presentación personal que debe suscribir la poderdante o la diligencia de autenticación ante notaría.

Por lo anterior, con base en el criterio jurisprudencial contenido en la Sentencia T- 1098 de 2005, a la irregularidad contenida en la contestación a la demanda, deberá dársele igual aplicación de las normas que regulan casos análogos, referentes a la corrección de las demandas (Art.90 del C.G.P), a fin de que la demandada pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presentan en el poder, en razón de lo anterior se inadmitirá la contestación de la demanda, concediéndole a la parte

¹ La ley 527 de 1999 entiende por **Mensaje de datos** a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de **Datos** (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

demandada, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas, advirtiéndole que si no lo hiciera, se tendrá por no contestado el libelo promotor.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el extremo pasivo a través de apoderado judicial, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada el término de cinco (5) días para subsanar las anomalías anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda.

TERCERO: SIN LUGAR por ahora al reconocimiento de personería al abogado **CARLOS ALBEIRO MONTENEGRO**, de conformidad al motivo de inadmisión señalado en las consideraciones precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se
notifica por estado No. 148 del
día 28/08/2023.

Ma del SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e472aad0e986123cb88e069bea9e6cc1caa472260c04b6bcee0d2297911f9d45**
Documento generado en 25/08/2023 06:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>